JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA) INSTAURADO POR ÓSCAR EDUARDO MORENO CONTRA MAURICIO YESITH MORENO MARTÍNEZ RADICACIÓN No.73.-001-40-03-002-2017-00437-03.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la apoderada judicial del demandante contra el auto de 15 de febrero de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de tener como pruebas algunos documentos.

ARGUMENTOS

Refiere la recurrente que el trámite del recurso de apelación de la sentencia abarca desestimar los fundamentos que tuvo el juez de instancia para emitir el fallo, lo que constituye un hecho posterior a la oportunidad en que pudieron aportarse pruebas, por cuanto la sentencia dispuso sin fundamento alguno excluir la documental aportada, otorgando una residencia a la señora María Teresa Pieschacón de Vargas y a su hijo Santiago, en el inmueble, sin que este hecho pudiera desestimarse en la lectura del sentido de fallo, por lo que considera constituye un hecho posterior, tal como lo determina el numeral 3º del artículo 327 del C.G.P.

Refiere que se hace necesario tener en cuenta las pruebas allegadas en el trámite de segunda instancia para demostrar que lo planteado por el juez de conocimiento fue erradamente orientado y su poderdante si habitaba en el inmueble para el año en que se consideró que no.

Manifiesta que solicita admitir todas las pruebas entregadas por cuanto no fueron valoradas por el juez de primera instancia.

Por lo anterior, solicita reponer la providencia de 15 de febrero de 2022 y en consecuencia tener en cuenta las pruebas allegadas previo a proferir fallo de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto.

Las pruebas en segunda instancia, se reglan por lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, que establece:

"Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. (…)" negrillas fuera del texto.

Según la norma anterior, el pedimento de cualquier medio probatorio en esta etapa procesal debe estar soportada en alguna de las causales allí descritas, por cuanto de no ser así, se impone negar su decreto.

Mediante auto de 15 de febrero de 2022, el despacho negó la solicitud de tener como pruebas los documentos allegados por la parte demandante, registro fotográfico comparativo, copia de la tarjeta de propiedad del vehículo y constancia del lugar de residencia de los señores Santiago Vargas y María Teresa Pieschacón, presentadas con el escrito de sustentación del recurso de apelación en esta instancia.

En el caso concreto, la petición invocada por la parte actora se soporta en la causal tercera del citado artículo, punto sobre el cual la doctrina[1] tiene dicho:

"(…) La antedicha causal no se limita al medio probatorio, pues puede escogerse cualquiera, siempre que sea conducente y pertinente; ***la limitación obedece a que con tales medios se pretenda demostrar un hecho ocurrido tras las oportunidades probatorias de que dispusieron las partes en la primera instancia****, esto es, por regla general, a la demanda y su contestación, que constituye los dos actos en que el demandante y el demandado, respectivamente, las solicitan o proponen (…) La petición, por consiguiente, indicará cuales hechos van a demostrarse,* ***el momento en que ocurrieron - que es un requisito esencial -*** *y la solicitud de los diferentes medios probatorios pertinentes para demostrarlos"* resaltado adicional

[1] Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal. Tomo II, Parte General, novena edición, editorial TEMIS 2018, pág. 306

De tal modo, que es una condición de la causal mencionada, que el hecho que se intenta demostrar haya ocurrido de forma posterior a las oportunidades probatorias que tuvieron las partes en litigio.

En relación a la prueba documental, conviene precisar, que sólo puede ser allegada en el trámite de esta instancia o solicitada cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante, solicita se tenga cuenta prueba documental, bajo el amparo de los numerales 3º del artículo 327 del Código General del Proceso, pedimento que no se accede por cuanto se *itera*, no se trata de hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

Recuérdese que, para el decreto de pruebas en segunda instancia a solicitud de parte, no basta que las mismas no pudieran aducirse ante el *a quo,* sino que es indispensable que se den los requisitos de la norma transcrita.

Es preciso dejar sentado que, revisada la actuación surtida en primera instancia, se observa que en la audiencia inicial realizada el 20 de marzo de 2019, se decretaron las pruebas pedidas por las partes, teniéndose en cuenta a la parte demandante la prueba documental aportada con la demanda, entre las cuales no se encuentran las allegadas en esta instancia, aunado que tales documentos no fueron arrimados dentro de los términos y oportunidades procesales pertinentes.

Se suma a lo anterior, que nada se aduce en relación con las circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito, u obra de la parte contraria, que impidieron allegar los respectivos documentos en el trámite de la primera instancia, los que por cierto, tampoco fueron solicitados como prueba por la parte demandante en la oportunidad legal, sin que pueda decirse, entonces, que no haya sido incorporada sin culpa de la parte que la pidió, puesto que se trata de probanza que apenas ahora pretende hacerse valer.

Por su parte, en el evento de llegarse a considerar que para resolver la instancia se requiere verificar algunos hechos objeto

de debate, se hará uso de las facultades otorgadas en los artículos 169 y 170 del C.G.P.

Sin más consideraciones, como no se está en presencia de ninguno de los eventos previstos taxativamente en el artículo 327 del Código General del Proceso, se procederá a denegar la solicitud de pruebas presentada por la apoderada de la parte actora.

Así las cosas, se procederá a no accederse a la prosperidad del recurso de reposición contra el auto de 15 de febrero de 2022.

Respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el mismo no se concederá comoquiera que ante este juzgado, se está adelantando la actuación en segunda instancia, por consiguiente, es improcedente remitir en apelación decisiones de este despacho que funge como autoridad en segundo grado, pues así lo determina el inciso segundo del artículo 321 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de febrero de 2022 proferido dentro del presente asunto, por los motivos expuestos en las consideraciones plasmadas anteriormente.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada de la parte demandante, por lo antes expuesto.

TERCERO: ADVERTIR que contra esta providencia no procede el recurso ordinario de súplica.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2899c15a3931dbd30c56b6ea8ad2d63f13fea813add7eea449ea5cb14c8d326**
Documento generado en 08/03/2022 07:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica